

DECRETO-LEY 24/1961, de 30 de noviembre, por el que se autoriza al Gobierno para acordar la enajenación de valores de Organismos autónomos y Sociedades en las que el Estado participe, directa e indirectamente, a los fines de lo dispuesto en el título IV de la Ley de 21 de julio de 1960, en relación con el fondo de crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta dispuso en su artículo dieciséis que a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno el Estado promovería la difusión de la propiedad mobiliaria, afectando a la concesión de créditos con tal finalidad determinados recursos, comprendiéndose entre aquella propiedad mobiliaria, en virtud del apartado b) del artículo dieciocho de la misma Ley, a los valores previamente determinados por el Gobierno de Organismos autónomos y Sociedades en las que el Estado participe directa o indirectamente.

El cumplimiento de esta previsión legislativa, fundada en las finalidades económico-sociales claramente establecidas en la exposición de motivos de aquella norma, obliga a un específico planteamiento del problema de la desmovilización de los capitales de que el Estado sea titular mediato o inmediato, que le permita adelantarse en la tarea de difusión de la propiedad mobiliaria.

La enajenación de los bienes del Estado aparece fundamentalmente regulada en el artículo sexto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once, que establece: «No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedad del Estado sino en virtud de una Ley.» Aunque quizá el propósito del legislador fuera limitar dicho régimen a la propiedad inmobiliaria del Estado, es lo cierto que el precepto, al no discriminar entre las distintas clases de bienes, impone un sistema uniforme de enajenación del que, hoy por hoy, no quedan excluidos los valores mobiliarios.

Si bien el problema de la enajenación de valores mobiliarios de propiedad pública tiene la categoría de general, lo que le hace digno de una regulación que venga a resolver las cuestiones planteadas por la rigidez con que se produce el transcrito artículo sexto de la Ley fiscal fundamental, no parece este el momento de abordarlo desde el punto de vista de la ordenación patrimonial del Estado. Sin embargo, los imperativos legales enunciados anteriormente y establecidos por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta imponen que, a los solos efectos de la misma, se estatuya un régimen de enajenación de valores mobiliarios que permita proceder con la necesaria agilidad y obviar la tramitación forzosamente lenta prevista en el artículo sexto de la Ley de Administración y Contabilidad, que nada se aviene con realidades económicas sumamente móviles y por ello incompatibles con el laborioso procedimiento de elaboración de las Leyes.

Por otra parte, determinadas Corporaciones a través de las que el Estado interviene o participa en el capital de Sociedades mercantiles cuentan ya con normativas especiales que se caracterizan por una mayor agilidad, siendo aconsejable que en tal caso el procedimiento de enajenación se acomode a las disposiciones ya existentes, quedando sólo en pie el problema de la fijación del precio de cesión.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes Españolas, de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y oída la Comisión de las Cortes en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá acordar la venta de los valores de Sociedades en que el Estado participe directamente cuando, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado b) del artículo dieciocho de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta sobre Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, haya determinado que dichos valores pueden ser adquiridos al amparo de las disposiciones de la citada Ley por las personas que reúnan los requisitos que en ella se determinan. La enajenación de los valores de Organismos autónomos y Sociedades en que el Estado participe indirectamente se acomodará a las normas peculiares que rijan en cada caso.

Artículo segundo.—Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, la fijación del precio por el que hayan de cederse los valores a que se refiere el artículo anterior. Para efectuar dicha fijación serán considerados los diversos ele-

mentos de juicio que permitan establecer una valoración justa en relación con los principios que informan la repetida Ley, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta tales como la rentabilidad de los valores, su precio de adquisición por el Estado o el Organismo autónomo de que se trate, y la cotización en Bolsa de los que hayan de ser objeto de enajenación.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispone por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se incluye en el grupo segundo del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, el cargo de Coronel Jefe de Aeropuerto, del Ministerio del Aire.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Ministerio del Aire sobre inclusión del cargo de Coronel Jefe de Aeropuerto en el grupo segundo del anexo del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, que no pudo ser incluido en el mismo por haber sido creado con posterioridad, y habida cuenta que el repetido cargo, que ha sido establecido en la actualidad por motivos del incremento del tráfico aéreo e importancia cada día mayor de los aeropuertos, es similar en categoría a otros que figuran en el grupo segundo de dicho Reglamento de Dietas.

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 31 del ya citado Reglamento de Dietas y Viáticos, ha tenido a bien acordar que los Coronels Jefes de Aeropuertos se consideren, a los efectos de dicho Reglamento, comprendidos en el grupo segundo del anexo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de noviembre de 1961 por la que con carácter provisional se dispone se exima de la colocación del sello que establece el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas al material fotográfico de fabricación nacional, en las condiciones que se indican.

Ilustrísimo señor:

Las Cámaras Oficiales de la Industria de Madrid y Barcelona, en sendos escritos dirigidos a este Ministerio, han solicitado que a los fabricantes nacionales de material fotográfico sensible se les exima de la colocación en sus productos del sello que para los mismos establece el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Fundamentan sus peticiones las Cámaras expresadas en que por una parte la colocación del expresado sello ocasiona un evidente perjuicio a los fabricantes nacionales debido a la escasez que del mismo existe en muchas ocasiones, con la consiguiente demora en la entrega y distribución de los artículos fabricados, y, por otra, por entender que en la actualidad carece de fundamento la obligación de adherir los sellos, habida cuenta de que los envases de los materiales citados de fabricación nacional llevan en los mismos el nombre del fabricante y la marca respectiva.